



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 63

Fecha (dd/mm/aaaa): 15/09/2021

DIAS PARA ESTADO: 1 Página: 1

| No Proceso | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Descripción Actuación | Fecha Auto | Cuaderno | Folios |
|----------------------------------|--|-------------------------------|--|-----------------------|------------|----------|--------|
| 68001 33 33 013 2021 00145 00 | Nulidad y Restablecimiento del Derecho | MISAEL ALFREDO GOMEZ BUITRAGO | CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL | Auto admite demanda | 14/09/2021 | | |

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 15/09/2021 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

CRISTIAN CAMILO PINEDA GOMEZ
SECRETARIO



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO AVOCA CONOCIMIENTO Y ADMITE DEMANDA.

Bucaramanga, catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: MISAEL ALFREDO GÓMEZ BUITRAGO, C.C. 131.965¹

DEMANDADOS: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (CREMIL)²

RADICADO: 680013333013 **2021-00145 00**

Procedente del Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Tunja, viene al Despacho la presente demanda, remitida por competencia, promovida en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, encaminado a declarar la nulidad del Oficio No. 1136695-CREMIL 55225 del 6 de junio de 2018, expedido por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares (CREMIL), por medio del cual le fue negado al demandante la reliquidación de su asignación de retiro y el pago retroactivo de las diferencias resultantes. Como restablecimiento del derecho pretende que se le reconozca la nivelación salarial, reajustándose su asignación básica adicionando los porcentajes de la prima de actualización, desde el 1 de enero de 1992 hasta la actualidad, ordenándose el pago retroactivo debidamente indexado.

Para el Despacho la demanda reúne los factores de competencia funcional y de cuantía³, para que sea de su conocimiento, toda vez que se ejerce el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral con una pretensión menor a 50 SMLMV⁴, así como el territorial⁵, pues el último lugar donde el demandante prestó sus servicios fue la unidad destinada a la custodia de la

¹ ivanor168@hotmail.com;

² notificacionesjudiciales@cremil.gov.co

³ Ley 1437 de 2011. ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:
(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

⁴ Aunque el demandante haya estimado la cuantía en la suma de \$147'462.757, de acuerdo con lo establecido en el último inciso del artículo 157 del C.P.A.C.A, en asuntos laborales donde se busque el reconocimiento de prestaciones periódicas indefinidas se tomará los últimos 3 años a partir de la presentación de la demanda para el cálculo de la cuantía. Entonces, según la liquidación presentada por el demandante dicho valor no superaría los \$45'426.300, correspondientes a 50 SMLMV, pues la suma de los últimos 3 años equivale a \$28'710.741. Si bien el demandante no presentó la liquidación teniendo en cuenta 9 meses del año 2019 y los años 2020 y 2021, los aumentos reflejados en la liquidación permiten concluir que no superarían la cuantía establecida en el artículo mencionado.

⁵ Ley 1437 de 2011. ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:
(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MISAEL ALFREDO GÓMEZ BUITRAGO
DEMANDADO: CREMIL
EXPEDIENTE: 680013333013-2021-00145-00

Gobernación de Santander⁶. Respecto de los requisitos de procedibilidad⁷, en el presente asunto el demandante no estaba obligado a promover la conciliación prejudicial, pues demanda la nulidad de un acto que niega derechos laborales, sin embargo, lo hizo⁸; tampoco era necesario ejercer el recurso obligatorio de apelación, pues el acto no lo previó. Además, por pretenderse la nulidad de un acto que niega el reconocimiento de prestaciones periódicas no existe término de caducidad⁹.

También se observa que consta la dirección electrónica de las partes¹⁰, si bien no aporta la dirección electrónica de CREMIL, esta puede ser consultada en la página web de la entidad. Por último, no hay prueba de que el accionante cumpliera con la carga de enviar simultáneamente a la presentación de la demanda una copia junto con sus anexos a la entidad demandada¹¹, sin embargo, teniendo en cuenta que la presente demanda viene remitida por competencia y que el Juzgado al que primo le

⁶ Página 37 del documento 01.

⁷ Ley 1437 de 2011. ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos: (Modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021). Cuando los asuntos sean conciliables; el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación.

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral.

⁸ Página 44 del documento 01.

⁹ Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(...)

1. En cualquier tiempo, cuando:

(...)

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;

(...)

¹⁰ Ver página 14 del documento 01.

DECRETO 806 DE 2020. ARTÍCULO 6. Incisos primero y cuarto:

Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda

Ley 1437 de 2011. ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

7. (Modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021). El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

¹¹ Ver documento 03 del expediente.

Ley 1437 de 2011. ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

8. (Adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021). El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MISAEL ALFREDO GÓMEZ BUITRAGO
DEMANDADO: CREMIL
EXPEDIENTE: 680013333013-2021-00145-00

fue repartida no adjuntó el correo de radicación al expediente digital, en aras de darle celeridad al trámite procesal se requerirá al demandante para que remita la demanda y sus anexos al correo electrónico de notificaciones judiciales de CREMIL, y una se acredite en el proceso el Juzgado procederá a la notificación de la demanda.

Así las cosas, por reunir los requisitos de Ley, tal como se consideró, y con fundamento en el artículo 171 del C.P.A.C.A, se avocará el conocimiento del proceso y se admitirá la demanda. Teniendo en cuenta lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. AVOCAR el conocimiento del proceso y **ADMITIR** en PRIMERA INSTANCIA, la demanda presentada mediante apoderado judicial por el señor MISAEL ALFREDO GÓMEZ BUITRAGO en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (CREMIL).

SEGUNDO: REQUERIR al demandante para que remita la demanda y sus anexos al correo electrónico de notificaciones judiciales de CREMIL, cumpliendo con la carga impuesta en el numeral 8 del artículo 162 del C.P.A.C.A.

TERCERO. Una vez el demandante acredite haber cumplido con lo dispuesto en el numeral anterior, **NOTIFICAR** personalmente esta providencia a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (CREMIL), al REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO a través de mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021; remitiendo tanto esta providencia como la demanda y sus anexos.

CUARTO. ADVERTIR que una vez surtida la notificación comenzará a correr el término de traslado por treinta (30) días, a efectos de que la(s) partes demandadas procedan a dar contestación de la demanda, conforme lo expuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

PARAGRAFO: SE ADVIERTE QUE EL TÉRMINO COMÚN DE 25 DÍAS PREVISTO EN EL ARTÍCULO 612 DEL C. G. P. FUE DEROGADO por el artículo 87 de la Ley 2080 de 2021, por lo que a partir del momento de notificada esta providencia se cuentan los 2 días de que trata el artículo 48 de esa ley, luego del que correrá el traslado de 30 días para la contestación.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MISAEL ALFREDO GÓMEZ BUITRAGO
DEMANDADO: CREMIL
EXPEDIENTE: 680013333013-2021-00145-00

QUINTO. REQUERIR a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (CREMIL), para que allegue, dentro de los diez (10) días siguientes al recibo del oficio respectivo, como copia AUTÉNTICA, ÍNTEGRA y LEGIBLE de la totalidad del expediente administrativo del accionante, especialmente la Resolución No. 3783 de 2005, la sentencia del Tribunal Administrativo de Santander del 27 de enero de 2005, en cuyo cumplimiento fue expedida. Se advierte que conforme al párrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

QUINTO. RECONOCER PERSONERÍA para actuar al abogado IVÁN ASDRUBAL ORTIZ MOLINA, identificado con la cédula de ciudadanía número 93.373.349 y tarjeta profesional 229.305 del C. S. de la J, como apoderado del accionante, en los términos del poder otorgado.¹²

SEXTO: INFORMAR a las partes que todas las actuaciones y trámites judiciales (entiéndase incluida la entrega de memoriales) deberán ser remitidos en formato inmodificable y a través del buzón del correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bucaramanga, dispuesto para la recepción de memoriales: ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co. El mensaje de datos deberá ser identificado con el asunto, el número del radicado y el juzgado al cual se dirige.

Parágrafo. Se debe enviar simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y partes intervinientes, todos los memoriales y anexos dirigidos con destino al proceso (Art. 3 DL 806/2020), entre ellos a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado (agencia@defensajuridica.gov.co) y al agente del Ministerio Público (procjudadm212@procuraduria.gov.co). Quien incumpla con dicha obligación podrá ser sancionado según lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
JUEZ

Jv

jibd

¹² Páginas 21 a 23 del documento 01. A la fecha se verificaron los antecedentes del abogado y no constan sanciones actuales en su contra.